República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-93956996-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-122478485-APN-SGAI#TFN; “Wouters, Diego Carlos s/ recurso de apelación”; Sentencia Incompetencia; Sala "A"; Voc.1º

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los Vocales de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal subrogante de la 1ra. Nominación), Laura A. Guzmán (Vocal titular de la 2da. Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal subrogante de la 3ra. Nominación), a fin de resolver en el expediente EX-2025-122478485-APN-SGAI#TFN, caratulado “Wouters, Diego Carlos s/ recurso de apelación”

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que en RE-2025-122474885-APN-SGAI#TFNel Dr. Diego Wouters interpone recurso de apelación en los términos del artículo 74 del DECRETO 1397/74 contra la Resolución RESOL 10/2025 (DF1 DIRROS) de ARCA - DGI, de fecha 19 de agosto de 2025, mediante la cual se declara su exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-.

Expresa que se encuentra inscripto en el monotributo categoría B siendo su actividad principal la de Servicios Jurídicos, ya que desempeña la actividad profesional de abogado desde el año 1998, y como actividad secundaria servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados.

Niega la imputación efectuada por el organismo recaudador respecto de la existencia de operaciones que no se encuentran respaldadas por las facturas o documentos equivalentes correspondientes a las ventas, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, y en consecuencia plantea la nulidad de la resolución apelada.

Expone las razones de hecho por las cuales considera que no puede prosperar su exclusión del monotributo y finalmente solicita que se deje sin efecto el acto apelado y ofrece prueba.

En PV-2025-126002105-APN-VOCI#TFN se elevan las actuaciones a consideración de la Sala A.

II.- Que el artículo 159 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), delimita la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación, al establecer que podrá conocer en los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que determinen tributos en forma cierta o presuntiva, ajusten quebrantos, impongan sanciones, o denieguen reclamaciones por repetición de impuestos que se entablen directamente ante él, en los recursos por retardo

interpuestos conforme a lo autorizado por el art. 81 y en los recursos de amparo a los que se refieren los artículos 182 y 183 de la misma ley.

Asimismo el artículo 76 de dicho cuerpo legal, en su redacción dada por la ley 27.430, con vigencia a partir del 30/12/2017, prevé que *"Contra las resoluciones que impongan sanciones o determnen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podran interponen -a su opción- dentro de los 15 (quince) días de notificados, los siguientes recursos:*

a) recurso de reconsideración para ante el superior;

b)recurso de apelación para ente el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable.

…

El recurso del inciso b) no será procedente respecto de:

…

4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen simplificado para Pequeños Contribuyentes"

Asimismo, en el propio acto administrativo apelado (conf. artículo 3° de la parte resolutiva): se establece que "… *la presente es recurrible, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificada,* ***por la vía prevista en el artículo 74 del Decreto 1397/79****, reglamentario de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones); haciéndose constar que la misma tendrá los efectos dispuestos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549*" (el destacado me pertenece).

III.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración la normativa referida precedentemente, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en autos, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon, salvo en la imposición de costas, las que quedan limitadas a la tasa de actuación reducidas a un tercio de conformidad con el art. 5º de la ley 25.954.

El Dr Porporatto dijo:

Que en virtud de la normativa citada por la Vocal preopinante, en el presente caso corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación deducido (art. 76. punto 4º), con costas.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en autos, con costas.

2) Una vez firme la presente resolución, remitir las actuaciones a ARCA-DGI, para que le dé el trámite que corresponda.

Regístrese, notifíquese, también a ARCA-DGI y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2)

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.09.24 15:32:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.09.25 12:36:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.09.25 17:49:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.25 17:50:03 -03:00